

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación, no se dispone de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podría conducir a la introducción de modificaciones, por lo que se estima conveniente prorrogar la regulación de dichos seguros.

Asimismo, tanto la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», como los agricultores, podrían disponer de un mayor plazo para la realización de éste seguro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga, en tanto no se disponga otra cosa, la regulación contractual y técnica de los siguientes seguros comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1981, con las modificaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de esta Orden:

— Seguro combinado de pedrisco y helada en cereales de invierno, exclusión hecha del trigo en regadío, aprobado por Orden ministerial de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

— Seguro de pedrisco en cereales de primavera (maíz y sorgo), aprobado por Orden ministerial de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

— Seguro de pedrisco en tabaco, aprobado por Orden ministerial de 26 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de julio).

— Seguro de pedrisco y helada en albaricoque, aprobado por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Segundo.—Los precios de los productos agrícolas garantizados por los seguros citados en el artículo anterior, los rendimientos que determinan el capital asegurado en tales modalidades y las fechas de suscripción de los mismos, serán los establecidos, a los sólo efectos del seguro, en las correspondientes Ordenes que se dicten por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, las condiciones especiales que regulan los precios de los productos agrícolas, los rendimientos que determinan el capital asegurado y las fechas de suscripción de los seguros, quedarán modificadas en función del contenido de las Ordenes a que se refiere el párrafo anterior.

Tercero.—En el seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque se aplicarán las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden ministerial de 9 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), y las condiciones especiales aprobadas por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, a excepción de los artículos 2, 7, 11 y 12 de estas últimas, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 2. *Periodo de garantía.*—Las garantías del presente seguro se inician una vez realizada la fundación floral y finalizan el 31 de julio de 1982, o en el momento de la recolección del fruto, si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del seguro, se entiende por:

«Fecundación floral», cuando el estado más frecuente observado en los árboles de la explotación asegurada alcance e sobrepase el estado fenológico F (flor abierta), según los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Citopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

«Recolección», momento en el que los frutos son separados del árbol.»

«Artículo 7. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 70 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.»

«Artículo 11. *Comunicación de siniestro.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el asegurado o tomador del seguro a la Agrupación, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Por la Cámara Agraria Local de la circunscripción a que pertenezca la parcela dañada se podrá confirmar la existencia del siniestro y realizar su tramitación.»

«Artículo 12. *Sistema de peritación.*—Como aplicación de la condición 12 de las condiciones generales de la póliza de seguros agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.»

En el contenido de dichas condiciones especiales, se incluye el siguiente artículo:

«Artículo 14. *Inspección inmediata del daño en caso de siniestro.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación de-

berá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a ocho días, a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación, en caso de pedrisco y, en el caso de siniestro de helada, en un plazo de veinte días, a contar desde el mismo momento anterior.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el Agricultor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.»

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros a dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

Quinto.—La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados deberá entregar a los asegurados condiciones generales y especiales adaptadas a la presente Orden ministerial, así como declaraciones de seguro conformes a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director, general de Seguros.

1719

RESOLUCION de 23 de enero de 1982, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 23 de enero de 1982.

SORTEO DE «ENERO»

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 49145

Consignado a Tacoronte.

2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 49144 y 49146.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 49101 al 49200, ambos inclusive (excepto el 49145).

799 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 45

7.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 5

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 28302

Consignado a Valencia.

2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 28301 y 28303.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 28301 al 28400, ambos inclusive (excepto el 28302).

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 14263

Consignado a Madrid, Torrevieja, Bilbao, Barcelona, Vigo, Algeciras, San Sebastián, Estella y Toledo. Invendido.

2 aproximaciones de 602.500 pesetas cada una para los billetes números 14262 y 14264.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 14201 al 14300, ambos inclusive (excepto el 14263).

1.360 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

034	379	783
119	383	821
170	402	876
214	492	980
255	654	980
294	762	—

8.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en una extracción especial sea 3

Esta lista comprende 18.464 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. En el conjunto de las doce series, 221.568 premios, por un importe de 3.360.000.000 de pesetas.

Madrid, 23 de enero de 1982.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.